Trelew, 27 de septiembre de 2023.

VISTOS: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 541 - Año 2004)" (Expte. N° 491 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante la presentación digital CRU00534200000059983423-4 (12/08/2023, hojas 1/11), contra la providencia dictada el 03/08/2023 fue notificada el 04/08/2023 (hojas 9).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Por providencia del 03/08/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la resolución del 29/06/2023. Sostuvo que no puede ser objeto de recurso de reposición una providencia que es consecuencia de otra anterior. Detalló que la providencia recurrida resultaba idéntica a la dictada el 16/12/2022, que fue apelada por la demanda y revocada parcialmente por la Alzada por SI N° 21/2023, respecto del apercibimiento dispuesto, quedando firme en todo lo demás. En consecuencia, rechazó la apelación presentada en subsidio por extemporánea por tardía.

Mediante el escrito CRU-00534200000059983423-4 la parte actora interpuso recurso de queja en los términos del artículo 283 del CPCC y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 03/08/2023, que denegó la apelación en subsidio del recurso de revocatoria que interpuso, mediante ID 1147167 el 10/07/2023, contra la providencia dictada el 29/06/2023 y solicita se ordene la tramitación del recurso conforme art. 284 del CPCC.-

Señala que la providencia del 16/12/2022 no fue notificada a la parte actora porque la demandada nunca cursó las cédulas de notificaciones ordenadas y detalla que posteriormente la demandada solicitó nuevamente intimación “*la que si fue notificada por cédula a nuestros domicilios reales, con excepción de Cintia C. que no recibió cédula alguna”,* por lo que considera falso el argumento de que la providencia del 16/12/2022 se encuentra firme.-

Manifiesta que no puede ser negado su derecho de defensa para poder recurrir por vía revocatoria, apelación y nulidad en subsidio y que ello implica privarlos de un derecho constitucional.-

Señala que el hecho de que la SIC N° 21/2023 CAT revocara un párrafo de la providencia del 16/12/2022, no significa que se haya convalidado el resto del texto, el que no le fue notificado y que no fue sometido a decisión de la Cámara.-

Por último, expresa que lo que se está discutiendo fue materia de decisión en el Expediente N° 25/2021 donde se dictó Sentencia Interlocutoria N° 38/2021 la que apeló y por
SIC N° 39/2022 la Cámara declaró desierta la apelación.-

II.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (conf. S.I.C. N° 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).-

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere, en este caso, únicamente al análisis si es procedente la apelación deducida en subsidio del recurso de revocatoria en que fue concedida la apelación conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.-

III.-Ello sentado, si bien de las constancias de la causa surge que la resolución del 16/12/2022 no fue notificada por cédula a la actora sino que lo fue digitalmente, se observa que la resolución del 29/06/2023 mediante la que se intimó a la actora para que en el plazo de 15 días entregue al Sr. M. N. C. los bienes semovientes detallados a hojas 1817 o su equivalente en dinero, es consecuencia de lo dispuesto en el primer punto de la Sentencia Interlocutoria N° 38/2021 dictada el 21/04/2021 en el Incidente N° 25/2021, la que se encuentra firme y consentida.-

Al respecto, se comparte el criterio expuesto por la Magistrada de primera instancia, en cuando es inapelable toda resolución que es consecuencia de otra anterior firme, pues admitir la pretensión de recurribilidad importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, violentándose el principio de inmutabilidad que es característico de tales resoluciones (conf. CNCiv, Sala A, R. 592.942, del 13/12/2011; íd., R. 187.936, del 20/2/96; íd., R. 182.113, del 8/11/95; íd. R.51.231, del 5/7/89). En tal sentido, toda vez la intimación dispuesta a la actora el 29/06/2023, es consecuencia de lo resuelto en el punto 1 a) de la SI N° 38/2021 en cuanto impuso a los actores que “deberán devolver al Sr. M. N. C.” los bienes detallados a fs. 1817.-

Al ser así, dado que la SI N° 38/2021 (21/04/2021) se encuentra firme y consentida, la providencia recurrida que es consecuencia de aquella decisión resulta inapelable. –

IV.- En consecuencia, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en subsidio y rechazar la queja articulada por la actora.-

--En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

RECHAZAR al recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante el escrito CRU00534200000059983423-4 (12/08/2023, hojas 1/11) contra la providencia del 08/03/2023 que rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.-

--**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE** Al Juzgado Civil y Comercial N° 1 ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales.-

M. FERNANDO PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA FERRANDO CORDON
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 56 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO